

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 23 JUN 2019

Radicación: 11001 31 03 022 2019 00606 00

Por encontrar procedente y oportuna la solicitud elevada por el apoderado de MARY LUZ BUSTAMANTE DE LARROTA, en los términos del artículo 287 del C.G. del P., se dispone:

### ANTECEDENTES

Pretende el libelista que se adicione la sentencia proferida en mayo 14 de 2021, al considerar que se omitió en tal oportunidad levantar las medidas cautelares decretadas al interior del infolio, y pronunciarse sobre los perjuicios que se pudieren haber ocasionado con ocasión a las cautelas decretadas, por lo que solicita (*sic*):

*“Adicionar, mediante sentencia complementaria, la dictada en audiencia virtual del 14 de mayo de 2021, en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de demanda registradas sobre los tres inmuebles de propiedad de la demandada MARY LUZ BUSTAMANTE DE LARROTA singularizados con las matriculas inmobiliarias Nos. 50C-1353105, 50C-1381242 y 50C-1259041 y, consecuentemente, disponer, a criterio del juzgador, la condena en abstracto por los perjuicios sufridos por la demandada derivados de la práctica de las medidas cautelares para efectuar una posterior liquidación mediante incidente o la condena en concreto por la suma asegurada fijada en la caución judicial presentada en el proceso y que equivale a \$83.000.000.00”*

### CONSIDERACIONES

El capítulo III del Título I, sección 4ª del Libro 2º del código General del *Proceso* (artículos 285 a 288), instituye remedios procesales de naturaleza excepcional, cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan afectarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Dícese de carácter excepcional, pues a fin de evitar el caos, en principio las decisiones judiciales *“son intangibles o inmutables por el mismo juzgador”* que las profiere, lo que significa que le está vedado revocarlas, sólo puede reformarlas en situaciones eventuales y por los precisos motivos señalados por la Ley.

En punto a lo señalado por el solicitante, es preciso memorar que las mismas están reguladas por los artículos 285, 286 y 287 del Estatuto General del Proceso, los cuales respecto de la adición de providencias contempla que las mismas pueden efectuarse *“de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

De otra parte debe señalarse que la adición como sentencia complementara es procedente cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre

cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, tal como acontece al interior del infolio, respecto de las catelas perfeccionadas.

Para lo que nos atañe, en sentencia dictada por este despacho en mayo 14 hogaño, se declaró probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y exitosa la objeción al juramento estimatorio, propuestos por la parte demandada y, como consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte actora, omitiéndose en ese momento, emitir pronunciamiento respecto de las cautelas perfeccionadas, tal como se resalta a folios 72 a 89.

Ahora bien, respecto de los perjuicios que posiblemente pudo haber sufrido la parte demandada con ocasión a la práctica de tales medidas, es menester resaltar que al interior de las diligencias adelantadas, nada se refirió al respecto, además, estos son aspectos que deben ser demostrados y adelantados mediante tramite independiente, tal como lo consagran los artículos 127 a 131 ejusdem, razón por la que no hay lugar a acceder a la adición de la sentencia, respecto de tal pedimento, amén que conforme lo dispone en numeral 2 del artículo 590 la parte demandante preste caución.

En consecuencia el Despacho dispone:

**PRIMERO: ADICIONAR** mediante **SENTENCIA COMPLEMENTARIA** el proveído de mayo 14 de 2021 en el sentido de indicar que se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado al interior del infolio.

**SEGUNDO:** No se acede a los perjuicios reclamados, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.  
(2)

